RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2317/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01419717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Monto total de los Gastos erogados de telefonía celular en del (sic) periodo de enero a septiembre de 2016 a 2017 detallando los números telefónicos y a quien están asignados
> ...

II. El tres de noviembre del año próximo pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el doce de noviembre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de noviembre posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante dos escritos, el primero, enviado vía correo electrónico a este instituto y el segundo presentado en la Oficialía de Partes, ambos acusados de recibidos el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. El nueve de enero del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, junto con el contenido de los discos enviados, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante correo electrónico recibido en este instituto el veintitrés de febrero del actual, la parte recurrente se desistió expresamente del recurso que ahora nos ocupa.

IX. Por auto de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó agregar al expediente en que se actúa, el correo electrónico señalado en el párrafo precedente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la ley 875 de la materia, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso, atento a las consideraciones siguientes.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción de la recurrente, lo conducente es que la comisionada ponente proponga al pleno de este instituto el sobreseimiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, conforme con el numeral 223, fracción I, de la Ley 875, mismo que dispone literalmente lo siguiente:

> …
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
>
> …

En el caso, consta en autos el correo electrónico enviado por la parte recurrente a este Instituto, quien en la parte que interesa adujo: *“Que con fundamento en el artículo 8º de la Constitución General de la República, vengo de manera expresa a DESISTIRME del recurso de revisión IVAI-REV/2317/2017/I, derivado de mi solicitud de información identificada con el folio número 01419717 del 17 de octubre de 2017, por así convenir a mis intereses. Es por lo anterior, que el suscrito por medio del presente escrito se **DESISTE** de manera expresa del recurso de revisión en el que se actúa, quedando sin materia el mismo”.*

De las manifestaciones vertidas, es claro que la parte inconforme se desiste expresamente del recurso, por lo que al no existir oposición o resistencia con el acto del sujeto obligado, debe sobreseerse.

En tales condiciones, lo procedente es, como se anunció, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión de mérito, con fundamento en el artículo 223, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez

Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos